

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00603-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos de 15 y 8 folios, informándole que la parte ejecutada se notificó personalmente y guardó silencio en el término legal, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2020.



**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: ASYCO S.A.S.

DEMANDADA: SANDRA TATIANA TAVERA PEREIRA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

ASYCO S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **SANDRA TATIANA TAVERA PEREIRA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título pagaré No. 100010662344, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 18 de octubre de 2019 (fol. 14), libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Mandamiento del cual se notificó personalmente la demandada el 26 de noviembre de 2019 como obra a folio 15 y, guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna. Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **SANDRA TATIANA TAVERA PEREIRA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$140.350, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

<p>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 042, hoy 11 de marzo de 2020 y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p> MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria</p>

GERARDO E. SERRANO SARMIENTO
 Abogado
 Carrera 12 No. 34-67 -Of. 602-
 Email: lucymart68@hotmail.com
 Telf: 6337987 - 311-2508384
 Bucaramanga

Lucy
 29/06/2020
 2:26 pm
 @
 J23 cu

Señor
JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL
 Bucaramanga.-

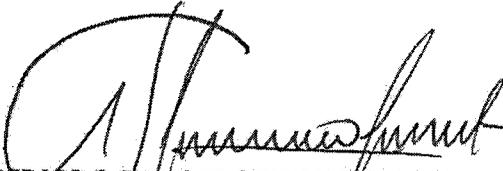
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: ASYCO S.A.S.
 DEMANDADA: SANDRA TATIANA TAVERA PEREIRA
 RADICACIÓN: No. 2019-00603-00

GERARDO ENRIQUE SERRANO SARMIENTO, abogado en ejercicio, con T.P. No. 12.718 del C.S.J., actuando como apoderado especial de la parte Demandante, en el proceso de la referencia, por este escrito, presento a su consideración la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, a 30 de Marzo de 2020, así:

INTERESES DE MORA

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No DÍAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MENSUAL
\$ 2.005.000	25/01/2019	30/01/2019	6	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$ 8.541
\$ 2.005.000	01/02/2019	28/02/2019	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$ 43.709
\$ 2.005.000	01/03/2019	30/03/2019	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$ 43.108
\$ 2.005.000	01/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$ 42.907
\$ 2.005.000	01/05/2019	30/05/2019	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$ 43.108
\$ 2.005.000	01/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$ 42.907
\$ 2.005.000	01/07/2019	30/07/2019	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$ 42.907
\$ 2.005.000	01/08/2019	30/08/2019	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$ 42.907
\$ 2.005.000	01/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$ 42.907
\$ 2.005.000	01/10/2019	30/10/2019	30	19,20%	28,80%	25,58%	2,14%	\$ 42.907
\$ 2.005.000	01/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,12%	\$ 42.506
\$ 2.005.000	01/12/2019	30/12/2019	30	18,91%	28,37%	25,24%	2,10%	\$ 42.105
\$ 2.005.000	01/01/2020	30/01/2020	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$ 41.905
\$ 2.005.000	01/02/2020	29/02/2020	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$ 42.506
\$ 2.005.000	01/03/2020	30/03/2020	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$ 42.306
								\$ 607.234
CAPITAL								\$ 2.005.000
TOTAL INTERES A 30/03/2020								\$ 607.234
TOTAL LIQUIDACION A 30/03/2020								\$ 2.612.234

Atentamente,


GERARDO ENRIQUE SERRANO SARMIENTO
 T.P. No. 12.718 del C.S.J.
 C.C. No. 14.947.607